



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 036 – 2014 – 00435 – 00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO NARVÁEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Acta de Continuación de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio de 2021, a través de la plataforma LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez 4 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 10:45 a.m., da apertura a la continuación de audiencia inicial programada en auto de 28 de mayo de 2021, proferido dentro del medio de control de reparación directa número **11001 – 33 – 35 – 036 – 2014 – 00435 – 00**, promovido por **Víctor Alfonso Narváez Sánchez** y otros, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

(El Secretario Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos)

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: Víctor Alfonso Narváez Sánchez, Víctor Manuel Narváez Urquina, Dana Shirley Narváez Urquina, Elena Sánchez, Nelson Narváez, Angélica Jhoana Narváez Rueda, Yury Nerieth Narváez Rueda, Yesenia Urquina Ramos, Anderson Narváez Sánchez, José Duván Tovar Sánchez y Luis Ángel Tovar Sánchez.

Apoderado: Wilson Eduardo Munévar Mayorga
Cédula de Ciudadanía: 79.575.164 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 96.328 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: wilmum@hotmail.com; 3106968071

Por el Despacho: Mediante providencias de 3 de julio de 2015 y 23 de abril de 2017 se reconoció personería para actuar al abogado Wilson Eduardo Munévar Mayorga (Pág. 18 archivo “02Folio23A172” y pág. 3 archivo “05Folio118A1134”), de acuerdo a los poderes conferidos (Págs. 1-3 archivo “01DemandaYAnexos”; pág. 35 archivo “02Folio23A172”; y pág. 86 archivo “03Folio73A1116”). Se recuerda, que si bien no obra poder conferido directamente por Luis Ángel Tovar Sánchez, mediante auto de 14 de marzo de 2019 (Pág. 17 archivo “05Folio118A1134”) se entendió saneada la posible nulidad por indebida representación.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Apoderado: Alejandra Cuervo Giraldo
Cédula de Ciudadanía: 1.053.788.651 expedida en Manizales
Tarjeta Profesional: 206.192 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: alejac7@hotmail.com; 3016533127

Por el Despacho: La abogada Alejandra Cuervo Giraldo, cuenta con personería para actuar reconocida el auto proferido el 3 de noviembre de 2017 (Pág. 70 archivo “03Folio73A1116”), conforme a las facultades del poder conferido (Pág. 50 archivo “03Folio73A1116”).

A.S.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.S.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: En la sesión de la audiencia inicial adelantada el 21 de mayo de 2019 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, declarando no probadas las de falta de legitimación en la causa por activa y la de caducidad, en contra de la cual se presentó el recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto proferido el 26 de febrero de 2020, confirmó la decisión de esta sede judicial de declarar no probada la excepción previa de caducidad, pues no es posible hacer el conteo del término a partir de la notificación del acta de la junta médico laboral que determinó la pérdida de capacidad laboral.

Esto, por cuanto en el expediente no se encuentra la historia clínica del demandante, y por tal razón, no hay certeza si le fueron ordenados tratamientos que pudieran redundar en su mejora de salud o rehabilitación, relacionada con la lesión causada.

Por estas razones y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, se dispuso continuar el proceso y diferir la decisión de la excepción al fondo del asunto, conforme a las pruebas que se recauden.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 26 de febrero de 2020, por medio del cual confirmó la decisión de declarar no probada la excepción previa de caducidad y diferir la decisión al fondo del asunto.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.S.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indicó, que los hechos 1, 2, 4 y 8 son parcialmente ciertos; los hechos 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 25, 26 y 27 no le constan; los hechos 6, 9 y 15 son ciertos; los hechos 16, 17 y 19 no son ciertos; y que los numerales 20, 21, 22, 23, 24 y 28 no son hechos.

Frente a la reforma de la demanda, la entidad demandada no se pronunció, por tal motivo el Despacho debe indicar que el hecho 4 es igual al hecho 6, el hecho 5 al hecho 9, el hecho 6 al 10, el hecho 7 al 11, el hecho 8 al 12 y el hecho 14 al 28; por su parte, los numerales 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la reforma de la demanda, no se trata de hechos, sino de apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto se circunscribe a las siguientes situaciones de orden fáctico:

1. El señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez nació el 23 de junio de 1989 de la relación entre Nelson Narváez y Elena Sánchez.
2. Angélica Johana Narváez Rueda, Yury Narváez Rueda, Anderson Narváez Sánchez, Duvan Tovar Sánchez y Luis Ángel Tovar Sánchez, son hermanos de Víctor Alfonso Narváez Sánchez.
3. El señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez sostiene una relación con Yesenia Urquina Ramos.
4. De la relación anterior, nacieron Víctor Manuel Narváez Urquina y Dana Shyrley Narváez Urquina.
5. El señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez prestaba sus servicios como soldado profesional en el Ejército Nacional.

6. Se encontraba asignado al Batallón de Combate No. 14 (BACOT14) de la Brigada Móvil No. 22 (BRM22), y el 14 de septiembre de 2012 se encontraba en misión en el municipio de Montañitas en el Departamento de Caquetá.

7. Un compañero de misión, pisó accidentalmente una mina antipersonal, que al detonar le causó heridas en el cuerpo del demandante.

8. El 20 de septiembre de 2012 se elaboró el informativo por lesiones No. 4 en el que se indicó que el accidente y las heridas fueron con ocasión y en prestación del servicio.

9. El 25 de septiembre de 2013, la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional emitió el Acta No. 63195 en la que dictaminó una pérdida de capacidad laboral del demandante, equivalente al 82.26%.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones ocasionadas al señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez por la detonación accidental de una mina antipersonal ocurrida el 14 de septiembre de 2012 en zona rural del municipio de Montañitas en el Departamento del Caquetá?

O por el contrario ¿se configuraron las causales eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima?

De determinarse la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal, se debe establecer si es atribuible a título de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional y si es procedente la indemnización de los perjuicios solicitados por los demandantes.

Se notifica por estrados

Sin manifestaciones por las partes.

A.S.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes respecto a si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

Se allegó certificación No. OF119-011 MDNSGDALGCC de la sesión adelantada el 4 de abril de 2019, en la que consta la intención de no conciliar de la parte demandada, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de la Entidad, Diana Marcela Cañón Parada.

Se declara fallida la etapa de conciliación.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones por las partes

A.S.

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

En este asunto, no hay medidas cautelares pendientes por resolver.

Se notifica en estrados

A.S.

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Despacho observa:

7.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas los siguientes documentos allegados por la parte demandante, con la demanda y la reforma:

- Oficio No. 0133/MDN-CGFM-CE-FUTCO-CEC-BRIM22-BACOT14-CJM de 22 de octubre de 2014, por medio del cual el Comandante del BACOT14 entrega el informativo No. 004 de 20 de septiembre de 2012 e informa que en los archivos de la unidad no hay informes sobre los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2012.¹
- Informativo administrativo por lesión No. 004 de la Brigada Móvil No. 22 de 20 de septiembre de 2012, sobre los hechos en los que resultó herido el demandante, ocurridos el 14 de septiembre de 2012 en el municipio de Montañitas (Caquetá).²
- Acta de declaración juramentada No. 4578 hecha por el señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.³
- Acta de Junta Médica Laboral No. 63195 de 25 de septiembre de 2013 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que dictaminó pérdida de capacidad laboral del demandante del 82.26% e invalidez.⁴

¹ Pág. 7 archivo "01DemandaYAnexos"

² Págs. 9 – 10 archivo "01DemandaYAnexos"

³ Págs. 11-12 archivo "01DemandaYAnexos"

⁴ Págs. 13-16 archivo "01DemandaYAnexos"

- Oficio No. 040 de 19 de enero de 2015 de la Personería de Montañita (Caquetá), por medio del cual envía información relacionada con hechos que comprometen artefactos explosivos improvisados y/o minas antipersonal en la jurisdicción del municipio durante las vigencias 2012 y 2013 frente a población civil y explica que no cuenta con registros de personal de la fuerza pública.⁵
- Oficio No. 20155540125121:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-ATUSU-1.10 de 16 de febrero de 2015, por medio del cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional expide certificado de haberes del año 2012 y certificado de tiempo de servicios del demandante.⁶
- Oficio No. 20155620070391:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de 30 de enero de 2015 por medio del cual la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional expide certificado de tiempo de servicios y certificado de emolumentos recibidos por el demandante en el mes de septiembre de 2012.⁷
- Oficio No. 380/MDN-CGFM-FUTCO-CEC-BRIM22-BACTO14-CJM-1.9 de 16 de febrero de 2015 por medio del cual el Batallón de Combate No. 14 requirió al apoderado del demandante para que complementara una petición⁸.
- Oficio No. 0004837MDN-CGFM-CE-JEM-JEDOC-CEMIL-ESING-AJ-C/I-41.8 de 19 de febrero de 2015, por medio del cual el Director de la Escuela de ingenieros Militares remite una petición por competencia al Director de la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, en la que el apoderado del demandante solicita copia de los protocolos militares aplicables a los grupos EXDE vigentes a 14 de septiembre de 2012.⁹
- Oficio No. 20157040189291:MDN-CGFM-CE-JEM-CENAM-DIDEH-29.1 de 3 de marzo de 2015, por medio del cual el Centro Nacional contra Artefactos Explosivos Improvisados y Minas del Ejército no entrega al apoderado del demandante los Manuales EJC3-56 y EJC-217 sobre los protocolos de desminado militar y humanitario, por tratarse de documentos con nivel de seguridad "RESTRINGIDO".¹⁰
- Petición presentada por el apoderado del demandante ante el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual solicita la expedición de copias de los protocolos de los grupos EXDE¹¹

Se solicita oficiar al Batallón de Combate No. 14 (BACOT14) y a la Brigada Móvil No. 22 (BRIM22), con el fin de que remitan:

- (i) los informes elaborados en el segundo semestre de 2012 sobre los registros de las áreas en jurisdicción del Municipio de Montañitas hechos para detectar las zonas en las cuales estaban instaladas las minas antipersonales;
- (ii) una relación de los accidentes ocurridos con minas antipersonales en jurisdicción del municipio de Montañitas entre los meses de junio a septiembre de 2012, distinguiendo si las víctimas fueron militares o civiles;

⁵ Págs. 49-54 archivo "02Folio23A172"

⁶ Págs. 55-62 archivo "02Folio23A172"

⁷ Págs. 63-70 archivo "02Folio23A172"

⁸ Págs. 71-74 archivo "02Folio23A172"

⁹ Pág. 75 archivo "02Folio23A172"

¹⁰ Págs. 77-79 archivo "02Folio23A172"

¹¹ Pág. 87 archivo "02Folio23A172"

- (iii) los informes que sirvieron de antecedentes para elaborar el informativo administrativo por lesiones No. 004 de 14 de septiembre de 2012;
- (iv) la orden de operaciones “Acrópolis” que se ejecutó para cumplir la misión táctica “Acrópolis” de la compañía “Batalla 5” el 14 de septiembre de 2012;
- (v) copia de los protocolos y/o dispositivos de seguridad de la Brigada Móvil 22 con motivo de la ejecución de la orden de operaciones “Acrópolis” el 14 de septiembre de 2012;
- (vi) las investigaciones disciplinarias o penas adelantadas por la unidad militar con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2012.

Al respecto, se observa que el apoderado del demandante ha llevado a cabo las gestiones exigidas por el artículo 173 del Código General del Proceso, en el sentido de solicitar las pruebas que pide en este proceso, mediante derecho de petición, según la información que obra en la página 71 del archivo “02Folio23A172”. En ese orden, se accederá a la solicitud probatoria mencionada, excepto, las relacionadas en los numerales (iv) y (vi), teniendo en cuenta que estos fueron solicitados por la demandada, como se indicará posteriormente en esta diligencia.

Por otra parte, el apoderado demandante solicita que se oficie al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que envíe copia de los protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamientos, funciones, responsabilidades y utilización de los grupos EXDE del Ejército Nacional vigentes para el día 14 de septiembre de 2012.

Dicha solicitud será negada, en virtud a que si bien el demandante acreditó que presentó previamente la solicitud de esas documentales¹², lo cierto es que dicha cartera ministerial remitió la petición por competencia al Director de la Escuela de Ingenieros Militares del Ejército Nacional¹³, motivo por el que oficiarla nuevamente, no resultaría conducente ni pertinente para este proceso.

Contrario a lo anterior, se accederá a la solicitud de oficiar al Comandante General y a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, para que remitan la siguiente documentación:

- (i) Manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigentes para el 14 de septiembre de 2012;
- (ii) Protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos en el Comando General del Ejército Nacional para la detección de “artefactos explosivos improvisados” (AEI) durante el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el 14 de septiembre de 2012;
- (iii) Protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones y responsabilidades de los grupos EXDE con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección

¹² Página 87 archivo “02Folio23A172”

¹³ Página 85 archivo “02Folio23A172”

- y destrucción de artefactos explosivos improvisados, vigentes para el 14 de septiembre de 2012;
- (iv) Relación de acuerdos y/o convenios internacionales suscritos por el Estado Colombiano para la destrucción y erradicación de minas antipersonales en el territorio nacional.
 - (v) Doctrina establecida por el Ejército Nacional para la detección y destrucción de minas antipersonales en el territorio nacional.

Por otra parte, el apoderado del demandante solicita que se oficie a la Jefatura de Ingenieros Militares del Ejército Nacional, para que remita la siguiente información:

- (i) Cuántos batallones de desminado existen en Colombia y cómo se encuentran distribuidos en el territorio nacional;
- (ii) Cuáles son las funciones desarrolladas por los batallones de desminado en las zonas de combate o en las áreas de operaciones militares;
- (iii) En qué consiste el desminado humanitario y el desminado militar;
- (iv) Cuáles son las funciones de los grupos M.A.R.T.E. y E.X.D.E. del Ejército Nacional y como están conformados;
- (v) Cuál es la distribución de los grupos E.X.D.E. y M.A.R.T.E. al interior de los comandos, divisiones, brigadas y batallones del Ejército Nacional;
- (vi) En qué momento se deben utilizar los grupos de desminado;
- (vii) Los protocolos de seguridad que se deben tener en cuenta para la ubicación y destrucción de artefactos explosivos en las áreas de combate o en zonas de operaciones;
- (viii) Si el Batallón de Combate Terrestre No. 14 “Palagua” y la Vigésima Segunda (22) Brigada Móvil del Ejército, con sede en la Inspección de Peñas Coloradas en jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), contaban con grupos E.X.D.E. y M.A.R.T.E. en su estructura para el 14 de septiembre de 2012 y explicar su distribución y conformación, de ser afirmativa la información.

Al respecto, se encuentra que el demandante solicitó parte de esa información ante el Batallón de Desminado No. 60¹⁴ y la Escuela de Ingenieros Militares¹⁵, los cuales remitieron las solicitudes al Centro Nacional Contra AEI y Minas del Ejército Nacional, el cual respondió que dicha información tiene un nivel de seguridad “RESTRINGIDO”.

Por tal razón, se ordenará que **por Secretaría** se oficie al mencionado Centro Nacional contra AEI y Minas del Ejército Nacional para que remita la información solicitada por el demandante, habida cuenta que el Despacho considera que dicha información es necesaria para tener mayores elementos probatorios y resolver el problema jurídico planteado en la fijación del litigio.

El apoderado demandante solicita que se oficie a la Personería Municipal de Montañitas (Caquetá), con el fin de que remita (i) los informes hechos en el segundo semestre del año 2012, relacionados con registros hechos para

¹⁴ Págs. 81-83 archivo “02Folio23A172”

¹⁵ Pág. 75 archivo “02Folio23A172”

detectar las zonas en que estaban enterradas las minas antipersonales; (ii) una relación de accidentes ocurridos con dichos artefactos en los meses de junio a septiembre de 2012 indicando si las víctimas habían sido militares o civiles; y (iii) los informes que se hicieron en relación con el accidente ocurrido al demandante el 14 de septiembre de 2012.

Dicha prueba será negada, teniendo en cuenta que en la página 49 del archivo 02 obra un oficio emitido el 19 de enero de 2015 por la Personería mencionada en la que da respuesta a los interrogantes planteados, motivo por el que no es necesario oficiarle nuevamente.

También solicita que se oficie al Ministerio de Defensa para que certifique si el demandante era soldado profesional y qué salario percibía para el mes de septiembre de 2012, la cual se negará teniendo en cuenta que en el expediente obran certificados de tiempo de servicios y factores salariales devengados por el demandante para esa época¹⁶¹⁷.

La parte demandante solicita que se decrete como prueba el acta de conciliación extrajudicial, los poderes que le fueron conferidos para actuar en este proceso, los cuales serán negados teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda y no de medios probatorios, en los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el apoderado solicita que se oficie a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva y al Registrador de Palermo (Huila), para que remita copia de los registros civiles de nacimiento de algunos de los demandantes, la cual será negada teniendo en cuenta que es una obligación de la parte demandante acreditar la calidad en la que actúa y, en este caso, el vínculo que tiene con la víctima directa del daño que le acredita para poder solicitar el reconocimiento de perjuicios a su favor. Sumado a ello, los registros que solicita ya obran en el expediente¹⁸.

INFORME ESCRITO:

El apoderado de la parte demandante solicita que se ordene al Ministro de Defensa para que, en los términos de los artículos 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P., rinda un informe sobre la creación de los equipos E.X.D.E. del Ejército Nacional.

Al respecto, dicha prueba será negada teniendo en cuenta que no cumple con los presupuestos del artículo 217 del C.P.A.C.A., puesto que el medio probatorio de declaración de representantes de las entidades públicas está creado para que el representante administrativo de la entidad rinda un informe escrito bajo juramento “(...) sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.” y como quedó visto en los oficios obrantes en las página 77 a 87 del archivo “02Folio23A172”, los temas

¹⁶ Págs. 55-62 archivo “02Folio23A172”

¹⁷ Págs. 63-70 archivo “02Folio23A172”

¹⁸ Angélica Jhoana Narváez Rueda: página 39 archivo 02

Yury Nerieth Narváez Rueda: página 5 archivo 07

Víctor Manuel Narváez Urquina: página 11 archivo 02

Dana Shirley Narváez Urquina: página 9 archivo 02

José Duvan Tovar Sánchez: página 41 archivo 02

Luis Ángel Tovar Sánchez: página 45 archivo 02

relacionados con los E.X.D.E. del Ejército Nacional son competencia del Centro Nacional contra AEI y Minas.

Así las cosas, se ordenará que al oficio que **por Secretaría** se remita a dicha dependencia (CENAM), se adicionen los interrogantes planteados en la solicitud del informe escrito, para que el medio probatorio sea documental. Esto es, para que se informe:

- (i) Cuál fue la finalidad al momento de crear los grupos EXDE en el Ejército Nacional;
- (ii) Desde cuándo fueron creados los grupos E.X.D.E.;
- (iii) En dónde deben existir los grupos E.X.D.E.;
- (iv) Cuál es la función primordial y concreta de los grupos E.X.D.E. del Ejército Nacional.

TESTIMONIAL:

La parte demandante solicita que se decrete el testimonio de Maribel Cardona Cabrera, Amparo Naranjo Trujillo y Víctor Manuel Melo con el fin de que testifiquen (i) sobre el estado de salud del demandante antes del 14 de septiembre de 2012; (ii) la forma como sucedieron los hechos del 14 de septiembre de 2012 en donde quedó herido el demandante; (iii) las medidas de seguridad que se habían implementado durante la operación militar de 14 de septiembre de 2012; (iv) los nombres de la familia del demandante; (v) cómo son las relaciones del señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez y su familia; (vi) indiquen con quién vivía el señor Víctor Narváez Sánchez en el momento de producirse los hechos en que quedó herido; (vii) indiquen si les consta quiénes sufrieron moralmente con las graves heridas de Víctor Alfonso Narváez; e (viii) indiquen si les consta qué tipo de actividades físicas no puede realizar Víctor Alfonso Narváez como consecuencia de la invalidez que sufre.

Justifica la solicitud probatoria, en que se demostrará cómo ocurrieron los hechos, las relaciones de la víctima con su familia y los perjuicios que han sufrido con sus lesiones.

Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, cuando se pidan testimonios se deben expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

A su vez, establece que se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que los hechos que se pretenden probar con el medio de prueba del testimonio, ya cuentan con un medio probatorio idóneo para soportarlos.

Esto, por cuanto el Despacho considera que el testimonio no es el mecanismo idóneo para probar el estado de salud del señor Narváez, ni la

forma como ocurrieron los hechos del 14 de septiembre de 2012 o las medidas de seguridad implementadas en dicha operación, pues para el primer ítem, el mecanismo ideal es la historia clínica del demandante y para el segundo, los testigos no cuentan con información tan detallada que solamente puede ser conocida por las personas que habrían estado en el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, en relación con los perjuicios morales que se hubieran causado a la familia del demandante afectado, el Despacho considera que el testimonio no es conducente ni pertinente para ello, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 y reiterado recientemente en sentencia proferida por la sala plena de la sección tercera de la Corporación, el 26 de febrero de 2018 dentro del proceso No. 66001233100020070000501 (36853), en el cual se asegura que solo basta con la acreditación del vínculo familiar, para entender que se ha causado un perjuicio moral y hay lugar a su resarcimiento.

Así las cosas, se negará la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante.

7.2. POR LA PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la parte demandada indica que allega el oficio No. 20168043512243, por medio del cual solicitó documentos al Comandante de la Brigada Móvil No. 22, radicado el 4 de noviembre de 2016.

A pesar de ello, solicita que se oficie a dicho comando para que allegue:

- (i) Copia del Informativo Administrativo por Lesiones con los informes a partir de los cuales se elaboró;
- (ii) Copia de la orden de operaciones que estaban cumpliendo los militares el día 14 de septiembre de 2012;
- (iii) Copia de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2012 en los que resultó herido el señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez;
- (iv) Informe si para el 14 de septiembre de 2012, en cumplimiento de la orden de operaciones, debía acompañar al personal militar el grupo EXDE y aportar los documentos que lo sustenten.

En ese orden, se decretará como prueba la información solicitada por la apoderada de la parte demandada, incluida la copia del informe administrativo por lesiones con los informes a partir de los cuales se elaboró, teniendo en cuenta que en el oficio No. 0133/MDN-CGFM-CE-FUTCO-CEC-BRIM22-BACOT14-CJM de 22 de octubre de 2014¹⁹, el Batallón de Combate Terrestre No. 14 hace referencia a que no cuentan con antecedentes del informe elaborado para los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2012 que no corresponde a la fecha en que resultó herido el señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez.

¹⁹ Pág. 7 archivo "01DemandaYAnexos"

7.3. DE OFICIO

Atendiendo al material probatorio decretado, el Despacho considera necesario decretar de oficio copia de la historia clínica completa, transcrita y digitalizada del señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, de las atenciones brindadas y los conceptos médicos surgidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos el 14 de septiembre de 2012.

En razón de lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que remita los protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamientos, funciones, responsabilidades y utilización de los grupos EXDE del Ejército Nacional vigentes para el día 14 de septiembre de 2012, conforme a lo expuesto en esta diligencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de oficiar a la Personería Municipal de Montañitas (Caquetá), por lo expuesto en esta diligencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que se certifique el tiempo de servicios y los haberes devengados por el demandante, por lo expuesto previamente.

CUARTO: NEGAR la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, de tener como pruebas los poderes y los documentos relacionados con el agotamiento de la conciliación prejudicial, por lo expuesto en esta diligencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva y al Registrador de Palermo (Huila), por lo expuesto previamente.

SEXTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, de requerir un informe escrito del Ministro de Defensa Nacional, por lo expuesto en esta diligencia.

SÉPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas, los documentos obrantes en la pág. 7 archivo "01DemandaYAnexos"; pág. 7 archivo "01DemandaYAnexos"; págs. 9 – 10 archivo "01DemandaYAnexos"; págs. 11-12 archivo "01DemandaYAnexos"; págs. 13-16 archivo "01DemandaYAnexos"; págs. 49-54 archivo "02Folio23A172"; págs. 55-62 archivo "02Folio23A172"; págs. 63-70 archivo "02Folio23A172"; págs. 71-74 archivo "02Folio23A172"; pág. 75 archivo "02Folio23A172"; págs. 77-79 archivo "02Folio23A172"; y pág. 87 archivo "02Folio23A172", aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandada, que dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, oficie al Batallón de Combate No. 14 (BACOT14) y la Brigada Móvil No. 22 (BRIM22), con el fin de que dentro de 10 días, remitan la siguiente documentación, solicitada por la parte demandante:

- Los informes elaborados en el segundo semestre de 2012 sobre los registros de las áreas en jurisdicción del Municipio de Montañitas hechos para detectar las zonas en las cuales estaban instaladas las minas antipersonales;
- Relación de los accidentes ocurridos con minas antipersonales en jurisdicción del municipio de Montañitas entre los meses de junio a septiembre de 2012, distinguiendo si las víctimas fueron militares o civiles;
- Los informes que sirvieron de antecedentes para elaborar el informativo administrativo por lesiones No. 004 de 14 de septiembre de 2012;
- Copia de los protocolos y/o dispositivos de seguridad de la Brigada Móvil 22 con motivo de la ejecución de la orden de operaciones “Acrópolis” el 14 de septiembre de 2012;

NOVENO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandada que dentro de los cinco días siguientes a esta diligencia, se oficie al Comandante General y a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días, remitan la siguiente documentación:

- Manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigentes para el 14 de septiembre de 2012;
- Protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos en el Comando General del Ejército Nacional para la detección de “artefactos explosivos improvisados” (AEI) durante el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el 14 de septiembre de 2012;
- Protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones y responsabilidades de los grupos EXDE con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados, vigentes para el 14 de septiembre de 2012;
- Relación de acuerdos y/o convenios internacionales suscritos por el Estado Colombiano para la destrucción y erradicación de minas antipersonales en el territorio nacional.
- Doctrina establecida por el Ejército Nacional para la detección y destrucción de minas antipersonales en el territorio nacional.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al Centro Nacional Contra AEI y Minas del Ejército Nacional, para que remita la siguiente información:

- Cuántos batallones de desminado existen en Colombia y cómo se encuentran distribuidos en el territorio nacional;
- Cuáles son las funciones desarrolladas por los batallones de desminado en las zonas de combate o en las áreas de operaciones militares;
- En qué consiste el desminado humanitario y el desminado militar;
- Cuáles son las funciones de los grupos M.A.R.T.E. y E.X.D.E. del Ejército Nacional y como están conformados;
- Cuál es la distribución de los grupos E.X.D.E. y M.A.R.T.E. al interior de los comandos, divisiones, brigadas y batallones del Ejército Nacional;

- En qué momento se deben utilizar los grupos de desminado;
- Los protocolos de seguridad que se deben tener en cuenta para la ubicación y destrucción de artefactos explosivos en las áreas de combate o en zonas de operaciones;
- Si el Batallón de Combate Terrestre No. 14 "Palagua" y la Vigésima Segunda (22) Brigada Móvil del Ejército, con sede en la Inspección de Peñas Coloradas en jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), contaban con grupos E.X.D.E. y M.A.R.T.E. en su estructura para el 14 de septiembre de 2012 y explicar su distribución y conformación, de ser afirmativa la información;
- Cuál fue la finalidad al momento de crear los grupos EXDE en el Ejército Nacional;
- Desde cuándo fueron creados los grupos E.X.D.E.;
- En dónde deben existir los grupos E.X.D.E.;
- Cuál es la función primordial y concreta de los grupos E.X.D.E. del Ejército Nacional.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documental el oficio No. 20168043512243, por medio del cual la apoderada de la parte demandada solicitó documentos al Comandante de la Brigada Móvil No. 22, radicado el 4 de noviembre de 2016. A su vez, se **ORDENA** a la apoderada de la parte demandada que dentro de los 5 días siguientes, allegue la información que solicitó si ya le fue entregada, o requiera nuevamente a dichas autoridades para que remitan:

- Copia del Informativo Administrativo por Lesiones con los informes a partir de los cuales se elaboró;
- Copia de la orden de operaciones que estaban cumpliendo los militares el día 14 de septiembre de 2012;
- Copia de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2012 en los que resultó herido el señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez;
- Informe si para el 14 de septiembre de 2012, en cumplimiento de la orden de operaciones, debía acompañar al personal militar el grupo EXDE y aportar los documentos que lo sustenten.

DÉCIMO SEGUNDO: DE OFICIO se ordena a la apoderada de la parte demandada que requiera ante la Dirección de Sanidad Militar, o la dependencia que corresponda, copia de la historia clínica completa, transcrita y digitalizada del señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, de las atenciones brindadas y los conceptos médicos surgidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos el 14 de septiembre de 2012.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.

Se recuerda que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos.

A.S.

Se notifica en estrados

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del decreto de pruebas, en lo relacionado con la carga de la gestión de las pruebas decretadas en los numerales octavo y noveno del auto de pruebas y el decreto de oficio de la historia clínica del demandante.

Se corrió traslado a la parte demandante, quien está de acuerdo con la apoderada de la parte demandada en lo relacionado con la historia clínica.

Decisión: El Despacho aclara que la carga de la gestión de las pruebas de los numerales octavo y noveno, se sustenta en la mejor posición que tiene para hacerlo.

Se repone el numeral décimo segundo, en el sentido de ordenar al **apoderado de la parte demandante** que requiera ante la Dirección de Sanidad Militar, o la dependencia que corresponda, copia de la historia clínica completa, transcrita y digitalizada del señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez, de las atenciones brindadas y los conceptos médicos surgidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos el 14 de septiembre de 2012. También se aclara que esta prueba es necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto que resolvió el recurso de apelación en contra de la excepción previa de caducidad.

Sin manifestaciones por las partes

A.I.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en esta audiencia.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:46 a.m. se finaliza la diligencia. Los asistentes aprueban el acta, la cual ha sido compartida durante toda la diligencia. Se recuerda que dicha aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

WILSON EDUARDO MUNÉVAR
Apoderado Demandante

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
Apoderada demandada

GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA
Profesional Universitario – Secretario Ad Hoc